



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Ibagué, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno

|                                            |
|--------------------------------------------|
| Proceso: Divorcio                          |
| Radicación: 73-001-31-10-004-2020-00236-00 |

### **1. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Petición**

**WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO** actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda contra **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges el 25 de julio de 2015 en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué y, en consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

##### **1.2. Fundamentos fácticos**

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

**1.2.1.** El 25 de julio de 2015 **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** contrajeron matrimonio civil en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué.

**1.2.3.** De la anterior relación nació el niño **MIGUEL SANTIAGO SALAZAR VARGAS**, de cinco años de edad cuyos alimentos ya se encuentran fijados en este juzgado en el proceso con radicación No. 2018-504.

**1.2.4.** Desde el mes de noviembre de 2016, los cónyuges se encuentran separados de hecho y éstos no firmaron capitulaciones matrimoniales.

### 1.2.5 Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 29 de octubre de 2020.

Enterada de la demanda, la demandada **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** al contestarla a través de apoderado manifestó: no oponerse a las pretensiones ni a los hechos, y se allanó conforme al poder conferido a su abogado visible en el ítem 35 del expediente digital; pero en aras que no se le conculquen sus derechos patrimoniales solicitó el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestaciones sociales y subsidio de vivienda perciba el demandante en el Ejército Nacional, a lo que se accedió mediante auto del 22 de febrero de 2021 en su numeral 2.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 *ejusdem*) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*

En el caso bajo examen, se observa que enterada la demandada de la demanda mediante la cual **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO** pretende que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre aquel y **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** el 25 de julio de 2015 ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el quinto de los supuestos fácticos alude que *“desde el mes de noviembre del año 2016, existe*

*separación de cuerpos entre mi mandante señor **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO** y la señora **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** (...).* De esta afirmación, se extrae la separación de *facto* entre el demandante y demandada hace más de 4 años, supuesto susceptible de prueba de confesión en cuanto se trata de hechos personales de la demandada.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** celebrado el 25 de julio de 2015 ante la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué por la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

No habrá lugar a fijar alimentos a favor del menor de edad **MIGUEL SANTIAGO SALAZAR VARGAS**, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ**, en razón a que ya se encuentran fijados por este juzgado mediante fallo del 13 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de fijación de alimentos con radicación No. 2018-504, a quien el padre podrá visitar cuando lo estime pertinente previo acuerdo con la madre de éste.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 598 del CGP, se mantendrá vigente la medida cautelar decretada en numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2021.

No habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el divorcio de matrimonio Civil contraído por **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.837.260 y **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** titular de la C.C. 1.110.449.685 llevado a efecto el día 25 de julio de 2015 ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.

**Segundo:** Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación la

cual se hará por los medios autorizados por la ley.

**Tercero:** Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **WILMER ALEXANDER SALAZAR AGUDELO y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ** el cual fue sentado en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué Tolima, bajo el indicativo serial No 6084534 así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. **Oficiese** a las entidades respectivas.

**Cuarto:** No hay lugar a fijar alimentos a favor del menor de edad **MIGUEL SANTIAGO SALAZAR VARGAS**, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora **MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ**, en razón a que ya se encuentran fijados por este juzgado mediante fallo proferido el 13 de noviembre de 2019 dentro del proceso de fijación de alimentos con radicación No. 2018-504, a quien el padre podrá visitar cuando lo estime pertinente previo acuerdo con la madre de éste.

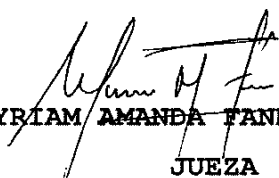
**Quinto:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 598 del CGP, se mantiene vigente la medida cautelar decretada en numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2021.

**Sexto:** Sin costas.

**Séptimo:** Reconózcase personería adjetiva al abogado Henry Pava Ibáñez para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder conferido en el ítem 35 del expediente digital.

**Notifíquese,**

(Firma Escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 de 2020)

  
MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ  
JUEZA